

setenta y cuatro (R. G. ochocientos veintinueve-dos-setenta y uno y R. S. trescientos cincuenta y cuatro-setenta y uno) y el recaudo en reclamación ochocientos veintiséis/setenta del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, así como la liquidación girada a la recurrente por Impuesto General sobre Tráfico de Empresas de tres de marzo de mil novecientos setenta en expediente novecientos treinta y siete/sesenta y seis, derivado de acta de disconformidad número doscientos ochenta mil tres levantada el diez de junio de mil novecientos sesenta y seis, cuyos acuerdos y liquidación no son conformes a derecho, en cuanto incluyen en la liquidación y mantienen después, por el período uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, al uno de abril de mil novecientos sesenta y seis, cuota de ciento veintitrés mil cuatrocientas una pesetas, en concepto de gravamen sobre anticipos a los cultivadores de remolacha, extremo éste que debe de excluirse en nueva liquidación, manteniendo lo demás íntegramente, sin sanción alguna, con devolución de lo ingresado por este concepto; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3503

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 947 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de mayo del año corriente por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 947/75, interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tal resolución y los actos administrativos de que trae causa, por ser ajustados a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3504

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 474 de 1975, interpuesto por don José García Herrera, de Guadalajara, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1975, sobre la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 474 de 1975, interpuesto por don José García Herrera, de Guadalajara, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Cen-

tral de 20 de marzo de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Herrera contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco (Registro General 376-1-71, Registro Sección 271-71), que revocó en alzada el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guadalajara en veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, actos que por ser contrarios al Ordenamiento jurídico anulamos, así como la liquidación girada a dicho acto por el concepto de cuota proporcional en la contribución territorial rústica y pecuaria, ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, que se sustituirá por otra en la que deberá tomarse como base liquidable el montante a que ascendía la riqueza imponible, en los términos que establece el artículo ochenta del Texto Refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con deducción de lo devengado en cuota fija; no hacemos expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3505

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada en 25 de enero de 1977 en recurso contencioso-administrativo número 768/1975, interpuesto por «Jesús Lago y Lago, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de septiembre de 1975, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de enero de 1977 por la Audiencia Territorial de La Coruña en recurso contencioso-administrativo número 768/1975, interpuesto por «Jesús Lago y Lago, S. A.» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de septiembre de 1975, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Jesús Lago y Lago, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, dictada en la reclamación número noventa y dos de mil novecientos setenta y uno, que a su vez había desestimado la reclamación formulada por la Entidad recurrente contra liquidación que por importe de un millón cuatrocientas treinta mil ochocientas veintiséis pesetas, incluida la sanción, le fue practicada por la Administración de Tributos Indirectos de la Delegación de Hacienda de La Coruña, por Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas referido al período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos la nulidad de aquel acuerdo y de la liquidación objeto de impugnación, por ser contrarios al ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Asimismo se certifica que contra la sentencia que antecede se formuló en tiempo y forma por la Abogacía del Estado recurso de apelación, en el que recayó sentencia con fecha 23 de junio de 1978, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, desestimatoria de tal recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.